



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00031-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: KELLY JOHANNA LOZADA AGUILAR C.C. No. 1.140.818.659 y EYLEN PATRICIA LIZARAZO

PADILLA C.C. No.1.104.410.004

INFORME SECRETARIAL – dieciocho (18) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se fue subsanada. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, dieciocho (18)
de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **KELLY JOHANNA LOZADA AGUILAR C.C. No. 1.140.818.659** y **EYLEN PATRICIA LIZARAZO PADILLA C.C. No.1.104.410.004** favor **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3** por las siguientes sumas:
 - **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.924.184)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de la presente litis. Más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

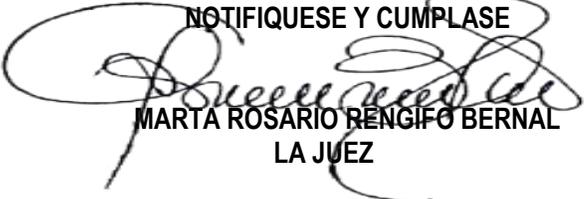
2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase a la doctora JOHANNA PRADA DIAZ identificado(a) con C.C. 3.545.572, y T.P. No. 201.439, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

ama



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00031-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: KELLY JOHANNA LOZADA AGUILAR C.C. No. 1.140.818.659 y EYLEN PATRICIA LIZARAZO
PADILLA C.C. No.1.104.410.004

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56719f98c2b9c9a0d75821773f94290e7f9c5bb0b496b0ff3e50e1ff53b8f730
Documento generado en 18/04/2024 12:41:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00034-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON – FONDECOR NIT. 890.112.491-3

DEMANDADO: RONALD DE LOS REYES REALES FONSECA C.C. 72.286.881

INFORME SECRETARIAL – Dieciocho (18) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se fue subsanada. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Dieciocho (18)
de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

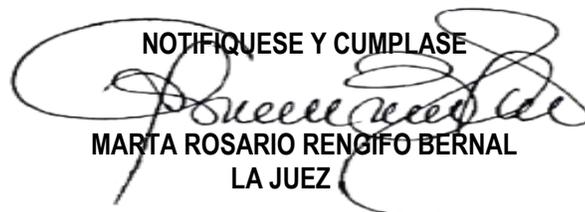
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **RONALD DE LOS REYES REALES FONSECA C.C. 72.286.881** favor **FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON – FONDECOR NIT. 890.112.491-3** por las siguientes sumas:
 - **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de la presente litis. Más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase a la doctora **CLAUDIA MILENA VEGA MORENO** identificado(a) con C.C. 1.143.130.739 y T.P. No. 252.284 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977b764fba8604499d375456807d65490263c427e783c4cd632df880e894a590**

Documento generado en 18/04/2024 12:41:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00054-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: JHONATAN RUEDA FABRA C.C. 1.002.127.372

INFORME SECRETARIAL – Dieciocho (18) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se fue subsanada. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Dieciocho (18)
de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

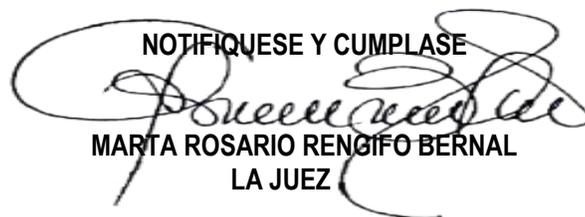
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JHONATAN RUEDA FABRA C.C. 1.002.127.372** favor **JHONATAN RUEDA FABRA C.C. 1.002.127.372** por las siguientes sumas:
 - **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$36.845.280)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de la presente litis. Más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase a la sociedad **MARCANO ASESORES S.A.S.** identificado(a) con NIT. 901.396.296-0 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d6cb97aa4bcd2ea814a01b852a82eaf51cd79bdbb0b5daa7c751091e4aef48**

Documento generado en 18/04/2024 12:41:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00056-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NORBERTO CARO CASTRO C.C. 8.738.675 y ROSMERY ELIZABETH GALINDO MENDOZA C.C. 32.715.440

DEMANDADO: ENILDA ISABEL CARO CASTILLO C.C. 23.193.649

INFORME SECRETARIAL – Dieciocho (18) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024). Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se fue subsanada. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Dieciocho (18) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **ENILDA ISABEL CARO CASTILLO C.C. 23.193.649** favor de **NORBERTO CARO CASTRO C.C. 8.738.675** y **ROSMERY ELIZABETH GALINDO MENDOZA C.C. 32.715.440** por las siguientes sumas:
 - **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000)** correspondiente al canon de arriendo adeudado del mes de enero de 2020.
 - **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000)** correspondiente al canon de arriendo adeudado del mes de febrero de 2020.
 - **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000)** correspondiente al canon de arriendo adeudado del mes de marzo de 2020.
 - **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000)** correspondiente al canon de arriendo adeudado del mes de abril de 2020.
 - **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000)** correspondiente al canon de arriendo adeudado del mes de mayo de 2020.
 - **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000)** correspondiente al canon de arriendo adeudado del mes de junio de 2020.
 - **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000)** correspondiente al canon de arriendo adeudado del mes de julio de 2020.
 - Más los intereses moratorios liquidados desde el momento en que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta el pago total de las misas, liquidados a la tasa establecida en el documento base de ejecución, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsiedad@cenjoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00056-00

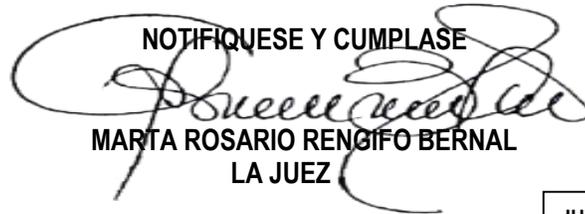
PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NORBERTO CARO CASTRO C.C. 8.738.675 y ROSMERY ELIZABETH GALINDO MENDOZA C.C. 32.715.440

DEMANDADO: ENILDA ISABEL CARO CASTILLO C.C. 23.193.649

al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) Doctor(a) LAURENCE ANDRES POLO BLANCO identificado(a) con C.C. 1.143.257.718 y T.P. 319.599 del C. S. de la J. como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 128e892061b8cecd0611fcf8b30eb57f18796fc598c1c3e653fac0fa5b08843e

Documento generado en 18/04/2024 12:41:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00132-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: LUIS MIGUEL CONTRERAS CABARCAS C.C. 1.045.728.137

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dieciocho (18) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024). Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Dieciocho (18) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **LUIS MIGUEL CONTRERAS CABARCAS C.C. 1.045.728.137** y a favor del **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, por las siguientes sumas:
 - **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$35.520.470,63)** por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios liquidados desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - **TRECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$330.357,51)** por concepto de las cuotas vencidas desde el 3 de octubre de 2023 hasta el 3 de febrero de 2024, más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.708.104,99)** por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase a la sociedad GESTI S.A.S. identificado(a) con NIT. 805.030.106-0 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00132-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: LUIS MIGUEL CONTRERAS CABARCAS C.C. 1.045.728.137

4. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. **041-185752**, de propiedad de LUIS MIGUEL CONTRERAS CABARCAS C.C. 1.045.728.137 y el cual posee hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A., ubicado en la CARRERA 20 No. 44-182 APARTAMENTO 502 INTERIOR 05 CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ACORDEON del municipio de Soledad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 105510f4868e1e7fd3ef239ca666f1a7c49af827ea2c0e99258b67211433e609

Documento generado en 18/04/2024 12:41:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00133-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT No. 860.034.313-7
DEMANDADO: HICDEYR EFREN BRACA DE ALBA C.C. No. 1.044.611.096

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dieciocho (18) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Dieciocho (18)
de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **HICDEYR EFREN BRACA DE ALBA C.C. No. 1.044.611.096** y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT No. 860.034.313-7**, por las siguientes sumas:
 - **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$598.162,22)** por concepto de cuota vencida del **19 de marzo de 2023 hasta el 19 de enero de 2024**. Mas los intereses moratorios a los que haya lugar desde que se hizo exigible hasta el pago total de la misma, al máximo legal permitido por la Ley.
 - **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$2.540.837,14)** por concepto de intereses de plazos generados sobre las cuotas vencidas.
 - **VEINTICUATRO MILLONES DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$24.012.875,56)** por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios liquidados desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

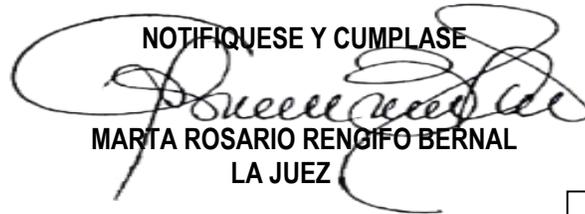
RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00133-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT No. 860.034.313-7

DEMANDADO: HICDEYR EFREN BRACA DE ALBA C.C. No. 1.044.611.096

3. Negar el mandamiento de pago respecto al cobro del seguro en razón a no existir dentro de las documentales una obligación clara, expresa y exigible que obligue al ejecutado al pago de dicho ítem.
4. Téngase al(la) Dr(a) NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA identificado(a) con C.C. 1.048.216.836 y T.P. No. 360.051 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. **041-166779**, de propiedad de HICDEYR EFREN BRACA DE ALBA C.C. No. 1.044.611.096 y el cual posee hipoteca a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., ubicado en la CARRERA 12D No. 72 - 18 APARTAMENTO 1526 TORRE 50 DE LA URBANIZACION PORTAL DE LOS MANANTIALES del municipio de Soledad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ___ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b169b9e21641561f1f0ae38b84cb881ad67008f4438675eb64573e3697bc17f**

Documento generado en 18/04/2024 12:41:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00134-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: JUAN FERNANDO TAMAYO GIL C.C. 1.017.135.426

INFORME SECRETARIAL – Dieciocho (18) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Dieciocho (18)
de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

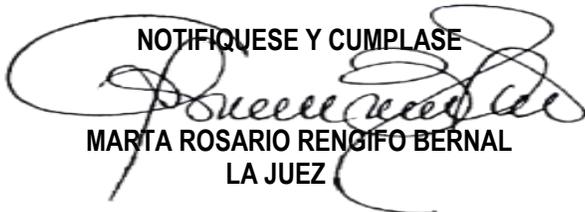
RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JUAN FERNANDO TAMAYO GIL C.C. 1.017.135.426** a favor **BANCO FINANDINA S.A BIC NIT. 860.051.894-6** por las siguientes sumas:
 - **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$20.609.891)** por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de ejecución. Más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - **UN MILLÓN SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.706.661)** por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré.
- Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) doctor(a) **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, identificado(a) con C.C. 1.030.582.425 y T.P. No. 285.135, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00134-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: JUAN FERNANDO TAMAYO GIL C.C. 1.017.135.426

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2ec53007db8547663ef2c0922fb2277cf4a5bacdb6251e8e2023f54ced2324**

Documento generado en 18/04/2024 12:41:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00136-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GEINER DE JESUS GONZALEZ MARQUEZ C.C. 72.304.885
DEMANDADO: KATERYN JULIETH BARRIOS MENDOZA C.C. 1.045.678.129

INFORME SECRETARIAL – Dieciocho (18) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

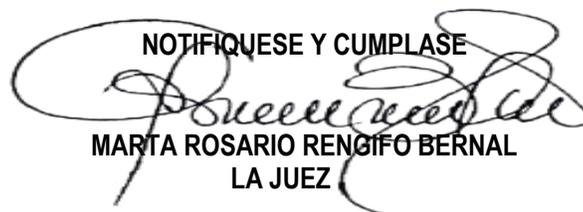
**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Dieciocho (18)
de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **KATERYN JULIETH BARRIOS MENDOZA C.C. 1.045.678.129** a favor **GEINER DE JESUS GONZALEZ MARQUEZ C.C. 72.304.885** por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio objeto de la presente litis.
 - Más los intereses corrientes liquidados desde el 28 de diciembre de 2022, hasta el 28 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - Más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de diciembre de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) doctor(a) **MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA**, identificado(a) con C.C. 72.122.019 y T.P. No. 75.596, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37975089e00ef071966d98fddc1c2c441f6e749efde3a9b22795c0b0ef4073c6**

Documento generado en 18/04/2024 12:41:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00151-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A., NIT. 860.050.750-1

DEMANDADA: CAREN LORENA RODRIGUEZ ARDILA, C.C. 1.010.165.660

INFORME SECRETARIAL. Soledad, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la curadora ad litem contestó la demanda que nos ocupa. Sírvase proveer

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la Dra. SARAY STEFHANIE PADILLA JULIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.089.998 y T.P. No. 392.770 del C. S. de la J., curadora ad litem designada para la defensa de la demandada **CAREN LORENA RODRIGUEZ ARDILA, C.C. 1.010.165.660**, mediante memorial de fecha 18 de diciembre de 2023 contestó la demanda que nos ocupa, sin presentar recurso o excepción de mérito, por lo que se procede a estudiar si se dan los presupuestos para seguir adelante la ejecución.

Una vez revisado el proceso bajo estudio, se encuentra que la parte demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A., NIT. 860.050.750-1**, presentó demanda ejecutiva contra **CAREN LORENA RODRIGUEZ ARDILA, C.C. 1.010.165.660**, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, el cual mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021 libró el respectivo mandamiento de pago, que al no ser posible su notificación personal, se procedió a designar curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones o interponer recursos, tal como se indica en precedencia, por lo que el despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por último, este Despacho reconocerá a la Dra. SARAY STEFHANIE PADILLA JULIO, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), como gastos definitivos por la labor encomendada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

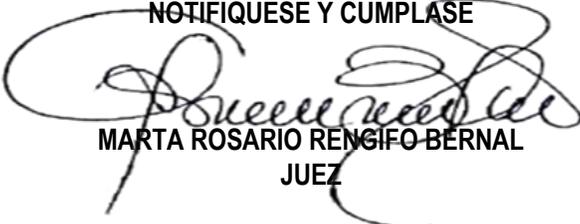
1. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **CAREN LORENA RODRIGUEZ ARDILA, C.C. 1.010.165.660**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Fíjese a favor de la Dra. SARAY STEFHANIE PADILLA JULIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.089.998 y T.P. No. 392.770 del C. S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
4. Alléguese la liquidación del crédito.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00151-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A., NIT. 860.050.750-1
DEMANDADA: CAREN LORENA RODRIGUEZ ARDILA, C.C. 1.010.165.660

6. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1234434643ae084c14be96b62f4afabaae42bbf23e835d60db0ebe8b5a5335a2

Documento generado en 18/04/2024 12:41:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00168-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ENDER DE JESUS PALMAR BARROS C.C. 1.124.507.363
Accionado: CAJACOPI EPS. S.A.S.

Soledad, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **ENDER DE JESUS PALMAR BARROS** actuando en nombre propio, contra **CAJACOPI EPS S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO: ME ENCUENTRO AFILIADO ACTIVO A CAJACOPI E.P. S S.AS soy parte de la etnia wayuu pero actualmente viviendo en esta municipalidad.

SEGUNDO: EN LA ACTUALIDAD PRESENTO EL SIGUENTE DIAGNOSTICO: CARCINOMA ESCAMOCELULAR EN PIEL DE CARA, (TUMOR MALIGNO DE LA PIEL).

TERCERO: Que teniendo en cuenta el diagnóstico vengo siendo tratado por el doctor JUAN CARLOS MARQUEZ BUSTAMANTE EL CUAL DEPUES DE MI CIRUGIA ME ORDENO UNA RESONANCIA MAGNETICA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENT, RESONANCIA DE MACIZO FACIAL CON CONTRASTE, UNAS RADIOTERAPIA (DE 30 A 33 SECCIONES) EN PIEL DE MEJILLA IZQUIERDA LOCALMENTENTE

CUARTO: Así mismo un estudio de coloración inmunohistoquímica en espécimen con resección de márgenes y creatinina en suero u otros fluidos

QUINTO: muy a pesar de que he solicitado a CAJACOPI E.P.S e y a la superintendencia nacional de salud para su apoyo suministro en lo antes descrito no he tenido respuesta alguna ni positiva ni negativa siempre mostrando negligencia total a todo lo ordenado por mi médico tratante desconociendo la gravedad de mi estado de salud.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se tutele los derechos fundamentales como DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ASI COMO EL DERECHO A CONTINUAR TRATAMIENTOS MEDICOS; AL PRINCIPIO RECTOR DEL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. con fundamento en los hechos brevemente esbozados, solicito a ustedes, las

SEGUNDO: Se ordene a CAJACOPI EPS, entrega de las autorizaciones de la 1 radioterapia posoperatoria en cabeza y cuello 30- 33 fracciones (teleterapia con acelerador lineal vmat resonancia magnética con contraste de macizo facial estudio de coloración inmunohistoquímica en espécimen con resección de márgenes y creatinina en suero u otros fluidos

TERCERO: Que se ordene a CAJACOPI EPS el suministro del transporte al centro médico donde ordene la e.p.s para recobrar mi estado de salud desde mi domicilio y viceversa, y un acompañante ello en virtud que la suscrito no cuenta con los recursos necesarios y requeridos para sufragar dichos gastos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00168-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ENDER DE JESUS PALMAR BARROS C.C. 1.124.507.363
Accionado: CAJACOPI EPS. S.A.S.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 04 de marzo de 2024 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **CAJACOPI EPS S.A.S.**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó vincular a la CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El vinculado, CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, el 07 de marzo de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:

“Respecto de este ítem y con relación lo narrado por la parte accionante en los diferentes ordinales del PRIMERO al QUINTO, no nos consta, a excepción de lo relacionado con la atención brindada en nuestra institución. Se procedió a la verificación en nuestros archivos encontrando en la historia clínica del paciente – actor, entre otras las siguientes anotaciones que se extraen y comparten por considerar que pueden resultar de interés dentro de la presente actuación tanto para las partes como para esa agencia judicial.

“(…)

CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL-NIT: 900465319 - 4-PACIENTE: ENDER DE JESUS PALMAR BARROS
HISTORIA CLINICA No. 1124507363-FECHA INICIAL: 16/03/2023- FECHA FINAL: 15/02/2024-TIPO DE ATENCIÓN:
AMBULATORIO, HOSPITALIZACIÓN-MOTIVOS DE CONSULTA: 1RA VEZ, "TENGO UNA LESION EN LA CARA QUE ME ESTA DOLIENDO Y SANGRANDO", CONTROL, "TINE UNA MASA EN LA CARA", "TENGO MUCHO DOLOR Y ESTOY SANGRANDO", INGRESO A UCL VIGILANCIA DEL POSTQUIRURGICO, CONTROL, Remitido por cirugía de cabeza y cuello para radioterapia posoperatoria-ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE REFIERE HACE 3 AÑOS, APARICION DE LESION TIPO PAPULA EN PARPADO IZQUIERDO CON CRECIMIENTO RAPIDO PROGRESIVO, DESDE HACE AÑO Y MEDIO DOLORA E IMPIDE CAMPO VISUAL INTERNO DE ORBITA IZQUIERDA, ASOCIADO A SANGRADO OCASIONAL Y SALIDA DE SECRECION PURULENTO, SE TRATA DE PACINETE MASCULINO DE 38 AÑOS DE EDAD, SIN ANTECEDNTS PATOLOGIAS QUIEN INGRESA REMITIDO DE CONSULTA EXTERNA CX DE CABEZ Y CUELLO POR PRESENTAR LESION EN CARADEPENDIENTE DE PARPADO INFERIOR EN OJO IZQUIERDO, CON AUMENTO PROGRESICO, SANGRADO Y SECRECION PURULENTO, TRAE REPORTE DE BIOPSIA QUE MEUESTRA CARCINOMA BASOCELULAR DE PATON SOLIDO CRIBIFORME E INFILTRATIVO, NO INVASION LINFOVASCULAR, ES REMITIDO AESTA INSTITUCION PARA VALORACION PRIORITARIA POR CX PLASTICA, EXAMENES DE EXTENSION Y SEGUIMIENTO POR OTORRINOLARINGOLOGIA, PO EXANTERACION DE ORBITA EXTENDIDA A HUESO NASAL+RECONSTRUCCION CON COLGAJO LIBRE MICROVASCULAR (10-11-2023) MASA INFILTRANTE ANIVEL DE HEMICARA IZQUIERDA QUE COMPROMENTE PARPADO INFERIOR ALA NASAL IZQUIERDA Y CONTENIDO ORBITARIO, PATOLOGIA CARCINOMA ESCAMOCELUALR INFILTRANTE ULCERADO MODERAMENTE DIFERENCIADO 10X8CM PROFUNDIDAD DE SCM MARGEN PROFUNDO EN CONTACTO CON LA LESION MARGEN MUSCULAR INVASION PERINEURAL LINFOVASCULAR NO EVIDENCITE, BORDES QUIRURGICOS LIBRES DE LESION, MARGENES LIBRES, Historia de lesión tumoral xerofítica en mejilla izquierda con progresión durante dos años. Biopsia laboratorio continental de julio 2023 con diagnóstico de carcinoma basocelular de patrón solido cribiforme e infiltrativo. Resonancia en julio 2023 describe lesión xerofítica de aspecto neoclásico con pérdida de plano de divaje con los tejidos blandos de las regiones naso orbitaria y maxilar superior. Rodea parcialmente globo ocular izquierdo sin signos de infiltración franca al interior del mismo. El 29 de noviembre de 2023 se lleva a cirugía radical con exoneración orbitaria izquierda, reconstrucción con colgajo libre. Patología quirúrgica laboratorio Medipath: Carcinoma escamo celular infiltrante ulcerado queratinizante moderadamente diferenciado. Tamaño tumoral 10x8cms. margen profundo muscular en contacto con la lesión. Nervio óptico comprometido por la lesión tumoral. Globo ocular libre. Invasión peri neural evidente. Invasión renovascular no evidente, piel de parpado y margen de piel de borde quirúrgico libres. Mucosa de seno maxilar, seno etmoidal, lamina papiácea y hueso cigomático libres-DIAGNOSTICOS: C696 TUMOR MALIGNO DE LA ORBITA Tipo PRINCIPAL, D485 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA PIEL Tipo PRINCIPAL, C441 TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DEL PARPADO INCLUIDA LA COMISURA Tipo PRINCIPAL, D233 TUMOR BENIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPEC Tipo PRINCIPAL, C441 TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DEL PARPADO INCLUIDA LA COMISURA Tipo PRINCIPAL, C443 TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPEC Tipo PRINCIPAL-ORDENES DE PROCEDIMIENTOS NO QX: ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD, GLUCOSA SEMIAUTOMATIZADA [GLUCOMETRIA], TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL [VMAT] (PLANEACION COMPUTARIZADA T-INTERCONSULTA POR: OTORRINOLARINGOLOGIA, CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO, CIRUGIA PLASTICA ONCOLOGICA, ANESTESIOLOGIA, ONCOLOGIA CLINICA-ANALISIS: PACIENTE MASCULINO QUIEN SE EVIDENCIA CON CUADRO CLINICO DESCRITO BAJO CONTEXTO DE TUMORACION EN CARA, REQUIERE DESBRIDAMIENTO QUIRURGICO Y TOMA DE BIOSIA PARA CARACTERIZAR LESION-PLAN: REQUIERE DESBRIDAMIENTO QUIRURGICO Y TOMA DE BIOSIA PARA CARACTERIZAR LESIONX-ANALISIS: PACIENTE MASCULINO QUIEN SE EVIDENICA CON CUADRO CLINICO DESCRITO BAJO CONTEXTO DE TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO DE MOMENTO CON HB DENTRO DE METAS SIN COMPLICACIONES SE INDICA HEMOGRAMA EN AM CON ESTUDIOS EXTRA ISNTITUCIONALES TAC SENOS PARANASALES CONTRASTADO EXTRA ISNTITUCIONAL LESION OCUPANTE DE ESPACIO HIPODENSE OVALA DE BORDES DEFINIDOS PERO LOBULADOS CON DENSIDAD DE ATENUACION SOLIDA CON DIAMETROS 55 * 33 MM CON REALCE HETEROGENEO Y MODERADO CON EFECTO DE MASA EN ESTRUCTURAS ADYACENTES COMPROMISO DE ALA NASAL IZQUIERDA RESPATANDO HUESO NASAL EN LA REGION PALPEBRAL INFERIOR IZQUIERDA EXTENDIENDOSE HACIA LA ORBITA Y REGION EXTRA CONAL RODEANDO GLOBO OCULAR RESPATANDO SU INTERIOR EVALUADO POR CIRUGIA GENERAL QUIEN ORDENA EVALUACION URGEMTE DE ESTUDIOS DE IMAGEN RNM DE ORBITAY CARA SIMPLE Y CONTRASTADO CORTE AXIAL SAGITAL CORONAL 1.5 -2.00 MM , SE SOLICITA VALORAICON POR CX CABEZA CUELLO PARA TOMA DE BIOPSIA INCISIONAL DIAGNOSTICA DE LESION TUMORAL EXTENSA EN REGION DE CARA CON TOMA INMUNOHISTOQUIMICA E HISTOPATOLOGIA SE SOLICITA INTERCONSULTA CON CX CABEZA Y CUELLO SE INFORMA A PACIENTE CONDUCTA QUIEN DICE ENTNDER Y ACEPTAR-PLAN: -HOSPITALIZAR-EVOLUCION MEDICINA GENERAL: PACIENTE MASCULLNO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00168-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENDER DE JESUS PALMAR BARROS C.C. 1.124.507.363

Accionado: CAJACOPI EPS. S.A.S.

QUIEN SE EVIDENCIA CON DX DE: - TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO EN REGIÓN FACIAL // LESIÓN OCUPANTE DE ESPACIO EN REGIÓN PALPEBRAL ORBITARIA Y NASAL IZQUIERDA - SOSPECHA DE CARCINOMA ESCAMOCELULAR - HEMORRAGIA FACIAL EN TUMOR-ANÁLISIS: PACIENTE MASCULINO DE 38 AÑOS DE EDAD HOSPITALIZADO EN CONTEXTO DE CARCINOMA ESCAMOCELULAR ORBITARIO IZQUIERDO. A LA VALORACION PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, ALERTA, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, AFEBRIL, REFIERE DOLOR DE MODERADA INTENSIDAD EN HEMICARA IZQUIERDA POR LO QUE SE INDICA ACETAMINOFEN AHORA. EL DIA DE HOY SE INDICO TRANSFUSION DE 2 UGRE PARA OPTIMIZACION DE NIVELES DE HB, AGUARDAMOS HEMOGRAMA POST TRANSFUSIONAL. FUE VALORADO EL DIA DE HOY POR CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO QUIENES INDICAN QUE PACIENTE ES CANDIDATO PARA PROCEDIMIENTO QUIRURGICO, PENDIENTE AUTORIZACION DEL MISMO. CONTINUA MANEJO MEDICO PREVIAMENTE INSTAURADO. SE EXPLICA CONDICION CLINICA Y CONDUCTAS A SEGUIR A PACIENTE Y FAMILIAR, QUIENES REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR-PLAN: HOSPITALIZACIÓN-**EVOLUCION CIRUGIA GENERAL***: PACIENTE MASCULINO DE 38 AÑOS DE EDAD, CON DIAGNÓSTICOS CARCINOMA ESCAMOCELULAR ORBITARIO IZQUIERDO, ANEMIA GRADO III CON CRITERIO TRANSFUSIONAL- ANÁLISIS: PACIENTE MASCULINO DE 38 AÑOS DE EDAD HOSPITALIZADO EN CONTEXTO DE CARCINOMA ESCAMOCELULAR ORBITARIO IZQUIERDO. A LA VALORACION PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, ALERTA, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, AFEBRIL. FUE VALORADO EL DIA DE AYER POR CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO QUIENES INDICAN QUE PACIENTE ES CANDIDATO PARA PROCEDIMIENTO QUIRURGICO, PENDIENTE AUTORIZACION DEL MISMO. CONTINUA MANEJO MEDICO PREVIAMENTE INSTAURADO Y SEGUIMIENTO POR ESPELIDADES TRATANTES-PLAN: HOSPITALIZACIÓN-ANÁLISIS: PACIENTE DE 38 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICOS ANTERIORMENTE DESCRITOS. A LA VALORACION SE ENCUENTRA PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, ALERTA, CIFRAS TENSIONALES LEVEMENTE AUMENTADAS SE HARA CURVA DE TENSION ARTERIAL PARA DETERMINAR CONDUCTAS ADICIONALES. SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, AFEBRIL, CON ADECUADA MODULACION DEL DOLOR. FUE VALORADO POR SERVICIO DE CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO QUEINES EVIDENCIAN COLGAJO TEMPORAL CUBIERTO EN REGION ORBITARIA Y MAXILAR SUPERIOR EN HEMICARA IZQUIERDA, SIN EVIDENCIA DE DRENAJES NO HEMATOMAS, DRENAJE PERMEABLE 135 CC SEROHEMATICO, LLENADO CAPILAR DISTAL INMEDIATO, POR LO QUE SE LE INDICA EGRESO MEDICO Y SE ENTREGAN RECOMENDACIONES Y ORDENES MEDICAS-CONDUCTA: ALTA HOSPITALARIA.

(...)"

(...)"

Respecto de las pretensiones, hemos de señalar. (i) nosotros como ips, no somos los aseguradores de la prestación de los servicios médicos como si lo son las eps y el mismo estado, (ii) No somos dispensadores de transporte, (iii) lo que si nos corresponde y en efecto se hizo, es la emisión de las órdenes para que sean autorizadas por el asegurador, (iv) una vez se dé la autorización y en el caso de que estas las remitan a nuestra i.p.s., procederemos a brindar nuestros aquilatados y reconocidos servicios con calidad humana, previo al cumplimiento de todos los tramites del orden administrativo, que haya disponibilidad en la agenda de nuestros especialistas, que tengamos la disposición hotelera y quirúrgica de ser necesario.

El Accionado, CAJACOPI EPS S.A.S., el 07 de marzo de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:

"Su señoría, teniendo en cuenta la premura de la situación, procedimos a realizarlas actuaciones pertinentes a fin de cumplir con lo decretado por esta superioridad, así mismo, cumplir con los requerimientos en salud que necesita nuestro usuario ENDER DE JESUS PALMAR BARROS, es importante informar que se emitió Autorización No. 4400100898129, por el servicio de TELETERAPIA CONACELERADOR LINEAL (PLANEACION COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACION VIRTUAL) TECNICA RADIOTERAPIA - ARCOTERAPIA DE MODULACION VOLUMETRICA [VMAT], con el prestador: OINSAMED SAS, Autorización No. 4400100898147, por el servicio de 1. RESONANCIA MAGNETICA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS – 2. RESONANCIA MAGNETICA DE SENOS PARANASALES O CARA, con el prestador OINSAMED SAS, Autorización No. 800102468476, por el servicio de ESTUDIO DE



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00168-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENDER DE JESUS PALMAR BARROS C.C. 1.124.507.363

Accionado: CAJACOPI EPS. S.A.S.

COLORACIÓN BÁSICA EN ESPECIMEN CON RESECCIÓN DE MARGENES, con el prestador OINSAMED SAS, se solicitó a OINSAMED realizar todos los estudios solicitados en esta acción y Autorizados por nuestra entidad a los que nos dar respuesta:



Es importante informar que para este procedimiento el paciente queda internado, de igual forma se le solicito la cita para la valoración en Oncología, la cual quedo agendada para el día 13 de marzo de 2024 a la 10:30 am , esta atención la recibirá en la Clínica Misericordia.



Aunado a lo anterior, se estableció comunicación con el usuario al número de contacto 3215198695, para solicitarle información de su lugar de residencia, dado que en esta acción de tutela solicita transporte para trasladarse el y un acompañante, pero en nuestro sistema el usuario solicito una portabilidad con fecha 04/07/2023 con tiempo de permanencia de un año para la ciudad de SOLEDAD - ATLÁNTICO, no es pertinente solicitar una portabilidad para una ciudad, si realmente no es nuestro lugar de residencia, esto es un error que no es atribuible a nuestra entidad, dado que se supone que el usuario reside en la ciudad para donde solicito la portabilidad y por eso se le están prestando los servicios en la ciudad de Barranquilla, al usuario se le informo que el no debió Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00168-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENDER DE JESUS PALMAR BARROS C.C. 1.124.507.363

Accionado: CAJACOPI EPS. S.A.S.

solicitar portabilidad para Soledad, dado que no hay justificación para dar transporte para trasladarse, siendo este su lugar de residencia según su solicitud y actualización de datos, la persona que nos contesta nos informa que solicito la portabilidad para acelerar los procesos de citas, que no sabía bien lo que era la portabilidad, se le aclaro que se le van a prestar los servicios solicitados y se va tramitar el retiro de la portabilidad, para que cuando requiera servicios especiales en la ciudad de Barranquilla poder garantizarle transportes y alojamiento, es importante informar que nuestra entidad no tenía información clara de este usuario dado que según nos informa la persona que lo está ayudando acá, no habla español, solo wuayu, de igual forma se realizaron todas las gestiones para garantizarle las atenciones

En este orden de idea aclaramos que nuestra entidad garantiza todos los servicios en salud requerido por el usuario.

En virtud de lo anterior se le aclara a la acompañante del usuario, que al tener el la portabilidad para el Atlántico estos servicios se le garantizan en la Ciudad de Barranquilla, se le dio toda la información de lo que implica su portabilidad: De acuerdo a lo estipulado en el decreto 1683 de 2013 por medio del cual establece que todas las EPS deben garantizar el acceso a los servicios de salud de sus afiliados en todo el territorio nacional. La portabilidad, es la garantía que la EPS les brinda a sus afiliados para la accesibilidad a los servicios de salud mediante una Institución Prestadora de Servicios-IPS Primaria en cualquier municipio del territorio nacional. La portabilidad, aplica cuando un afiliado y/o núcleo familiar cambie su sitio de residencia de manera ocasional o temporal, por un periodo superior a un (1) mes e inferior a doce meses (12), por razones de estudio, laborales o de otra índole, él, deberá infórmale a la EPS en la que se encuentre su nueva ubicación, con el fin de que ésta les garantice el acceso a los servicios básicos de salud en el nuevo lugar de residencia Al realizarse una revisión del decreto 1683 de 2013 el cual dice: Usted y su núcleo familiar pueden acceder a servicios de salud en cualquier lugar del país, con su misma EPS, cuando se van a vivir ocasional o temporalmente a un municipio diferente al que están afiliados. Si se trasladan por un mes o menos: En cualquier hospital o clínica deben brindarle atención en urgencias y la que se requiera posterior a la urgencia, aunque no tenga convenio con la EPS. Si todo el núcleo familiar se va a vivir a otra ciudad por más de 12 meses o de manera definitiva: Deberá solicitar el traslado a una EPS que opere en el municipio al que se traslada.

Si el traslado sigue siendo temporal, podrá solicitar una prórroga de atención con la misma EPS, por un año más.

Es importante aclarar Honorable Juez, que el usuario fue mal asesorado al pedir una portabilidad para una ciudad, la cual no es su residencia, dado que se le están garantizando los servicios para IPS en la Ciudad de Barranquilla, por esto no es pertinente darle transporte para trasladarse a una ciudad que se supone es su lugar de residencia, es importante aclarar que este usuario tiene residencia en la Guajira, no tiene familiares en esta ciudad, no tiene familiar que lo acompañe, solo la persona que lo está apoyando en esta ciudad en estos momentos, quien nos manifiesta que no es familiar de él, solo le nace apoyarlo, por lo que es nuestro deber realizar las gestiones para que reciba las atenciones Oncológicas allá en la Guajira, donde también tienen estos servicios de paciente Oncológico y solo por orden medica si necesita alguna especialidad fuera de su domicilio, garantizar su traslado y alojamiento, como puede evidenciar señor juez, nuestra entidad esta realizando todas las gestiones para que este usuario se le realicen todos los servicios y devolverlo a su lugar de residencia, toca actualizar los datos y solicitar quitar su portabilidad, que si requiere de servicios fuera de su lugar de residencia la entidad le da sus transportes, pero la norma es clara:

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00168-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENDER DE JESUS PALMAR BARROS C.C. 1.124.507.363

Accionado: CAJACOPI EPS. S.A.S.

Resolución 2808 de 2022, establece en el Título V: *TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES.*

Es importante aclara honorable juez, que nuestra entidad seguirá haciendo todas las gestiones para garantizar los servicios en salud que necesita nuestro usuario.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar la demanda tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en violación o no, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el derecho. El juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado, en este caso nuestra entidad ha prestado sus servicios como EPS, garantizando su derecho a la salud.

PETICIONES

Por lo antes expuesto, le solicitamos de manera respetuosa a su señoría:

PRIMERO: Se declare la improcedencia de la presente acción de tutela dado que CAJACOPI EPS S.A.S, no menoscabo el derecho fundamental alguno de la accionante, toda vez que se ha cumplido con garantizar los servicios que en materia de salud se ameritan. En consecuencia, solicito NEGAR LAS PRETENSIONES de la accionante.

SEGUNDO: Se decrete el archivo de la presente actuación por lo informado en el presente.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00168-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENDER DE JESUS PALMAR BARROS C.C. 1.124.507.363

Accionado: CAJACOPI EPS. S.A.S.

2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL^[24]

35. Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política establecen la seguridad social como un servicio público esencial a cargo del Estado, cuyo fin es garantizar a todas las personas el acceso a la misma bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

36. Con fundamento en las disposiciones constitucionales, en diferentes instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos^[25]; la Convención Internacional sobre la eliminación de Todas Formas de Discriminación Racial de 1965^[26]; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales^[27]; y en documentos como la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales^[28]; se profirió la sentencia T-760 de 2008 que reconoció la salud como derecho fundamental^[29]. En esta sentencia, la Corte no se limitó a revisar y resolver las causas individuales, sino que también concluyó que, en vez de tratarse simplemente de problemas aislados y específicos de usuarios, los casos analizados representaban violaciones recurrentes provocadas por dificultades estructurales presentes en los diferentes niveles del sistema de salud, generados principalmente por fallas en la regulación. A efectos de intervenir dicha situación, este Tribunal adoptó una serie de órdenes complejas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00168-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENDER DE JESUS PALMAR BARROS C.C. 1.124.507.363

Accionado: CAJACOPI EPS. S.A.S.

37. Cabe precisar que, con anterioridad a la sentencia T-760 de 2008, esta Corporación ya había reconocido la salud como derecho fundamental susceptible de protección a través de la acción de tutela cuando resultare vulnerado, por ejemplo, con la negativa a prestar un servicio, comprometiendo la vida y la dignidad humana del usuario del sistema. De ahí que fuese amparado no solo cuando representaba un peligro para la vida en condiciones dignas, entendiéndose que dicha salvaguardia se extiende a la recuperación y mejoramiento del paciente.^[30]

38. Con fundamento en la sentencia T-760 de 2008, se expidió la Ley estatutaria 1751 de 2015^[31] - en adelante LeS- que reconoció el derecho a la salud como “*fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado*”^[32].

39. En sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria en salud, este Tribunal sostuvo que la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que determinan las condiciones mediante las cuales las personas pueden llevar una vida sana, teniendo como punto de partida la inclusión implícita de todos los servicios y tecnologías, debiendo establecerse expresamente las exclusiones a la cobertura del plan de beneficios en salud. A la luz de la jurisprudencia en cita, el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, ejerciendo una adecuada inspección, vigilancia y control a las EPS, de lo contrario se hace nugatoria la realización de este.

40. Con fundamento en la Observación General núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Corte estableció^[33] que el derecho a la salud debe entenderse de acuerdo con la expresión “*más alto nivel posible de salud*” contenida en el artículo 12 del PIDESC^[34]. Sobre el particular, explicó que esta garantía abarca una amplia gama de componentes socioeconómicos que generan las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana y, por tanto, se extiende a los factores determinantes básicos de la salud como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano^[35]. Este concepto, a su vez, comprende distintos escenarios constitucionales, entre los que se encuentra la prestación y el suministro de servicios y tecnologías en salud.

41. Ahora bien, en torno al contenido de la LeS, se advierte que el legislador abordó la problemática identificada por la Corte Constitucional^[36] y desarrolló la dimensión positiva del derecho fundamental. En el artículo 4 definió el sistema de salud como el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.

42. En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) *pro homine*, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, relacionado con el hecho de que una vez ha iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, significa que los servicios deben ser provistos sin demoras.

43. El artículo 8º. Dispuso que la prestación de este servicio debe ser completa e integral, con independencia de su cubrimiento y financiación, prohibiendo fragmentarlo en desmedro de la salud de los pacientes. Por tal motivo se estableció un límite a las exclusiones del artículo 15, en virtud del cual se restringe la prestación de algunos servicios y tecnologías con cargo a recursos públicos, como



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00168-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENDER DE JESUS PALMAR BARROS C.C. 1.124.507.363

Accionado: CAJACOPI EPS. S.A.S.

aquellos que tengan un propósito cosmético, que no exista evidencia científica sobre su seguridad, eficacia y efectividad clínica, que no haya sido autorizado por la autoridad competente, se encuentre en fase experimental o que tenga que ser prestado en el exterior; es decir, se garantiza la cobertura para proteger el derecho a la salud salvo aquellos que estén expresamente excluidos.

44. Así las cosas, la prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares^[37].

CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO A LA SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[53]

16. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

En numerosas oportunidades^[54] y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, **su carácter de servicio público**. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial^[55] y legislativo^[56], cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la **Sentencia T-760 de 2008**^[57] se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

17. En aras de garantizar la eficacia del derecho a la salud, fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual reguló esta garantía fundamental en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado^[58].

Adicionalmente, el Legislador estatutario estableció una lista de obligaciones para el Estado en la Ley 1751 de 2015^[59], cuya lectura no puede realizarse de forma restrictiva, pues responde al mandato amplio del deber del Estado de adoptar medidas de respeto, protección y garantía del derecho a la salud. Estos deberes incluyen dimensiones positivas y negativas.

Respecto de la dimensión positiva, el Estado tiene el deber de: (i) sancionar a quienes dilatan la prestación del servicio; así como (ii) generar políticas públicas que propugnen por garantizar su efectivo acceso a toda la población; (iii) adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud, y servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros; (iv) vigilar que la prestación del servicio de salud a cargo de particulares no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención; (v) controlar la

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00168-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENDER DE JESUS PALMAR BARROS C.C. 1.124.507.363

Accionado: CAJACOPI EPS. S.A.S.

comercialización de equipos médicos y medicamentos; (vi) asegurarse que los profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; y (vii) adoptar medidas para proteger a todos los grupos vulnerables o marginados de la sociedad, en particular las mujeres, las niñas, los niños, los adolescentes y las personas mayores⁶⁰¹.

Por otro lado, en relación con la dimensión negativa, se resalta que la Ley 1751 de 2015 impone a los actores del sistema los deberes de: (i) no agravar la situación de salud de las personas afectadas; (ii) abstenerse de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; (iii) abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de los ciudadanos; (iv) prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales; (iv) no comercializar medicamentos peligrosos y aplicar tratamientos médicos coercitivos⁶¹¹.

La jurisprudencia constitucional⁶²¹ reconoce que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

18. En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

- (i) *Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población⁶³¹;*
- (ii) *Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida⁶⁴¹;*
- (iii) *Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.⁶⁵¹*
- (iv) *Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios⁶⁶¹.*

19. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad⁶⁷¹.

En suma, el derecho a la salud: (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00168-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENDER DE JESUS PALMAR BARROS C.C. 1.124.507.363

Accionado: CAJACOPI EPS. S.A.S.

importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

En particular, para efectos de la resolución del caso concreto la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio *pro homine*, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el derecho a la salud en el sentido más favorable a la protección de las personas. En esa medida, como se dijo en la **Sentencia C-313 de 2014**^[68], al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SU GOCE EFECTIVO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

4.1. El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En tal sentido, es este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad^[49].

4.2. Al respecto, es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental^[50]. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana^[51]. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014^[52].

4.3. Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015^[53] y la jurisprudencia constitucional en la materia^[54], el derecho a la salud es definido como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*”^[55].

4.4. Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación^[56], como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015^[57] que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad^[58] y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

Habiendo analizado brevemente el contenido del derecho a la salud, es necesario hacer mención de algunos principios y elementos que cobran relevancia de cara al análisis del caso concreto.

a. EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD^[59]. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00168-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENDER DE JESUS PALMAR BARROS C.C. 1.124.507.363

Accionado: CAJACOPI EPS. S.A.S.

4.5. Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, **no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas^[60]** (se resalta).

4.6. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que “(...) *toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad*”. Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud^[61].

4.7. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”^[62].

4.8. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos “*por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes*”^[63].

4.9. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios^[64].

6. La prescripción médica como criterio principal para establecer si se requiere un servicio de salud. Reiteración de Jurisprudencia

6.1. En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana^[104]. Sobre este punto, la Corte ha resaltado que en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante. Por



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00168-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENDER DE JESUS PALMAR BARROS C.C. 1.124.507.363

Accionado: CAJACOPI EPS. S.A.S.

lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente,¹⁰⁵¹ si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.

De lo anterior, la Sala precisa que la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio¹⁰⁶¹. En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente¹⁰⁷¹.

6.2. Al respecto, esta Corporación ha señalado que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. En este orden de ideas, en la sentencia T-345 de 2013¹⁰⁸¹, ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:

“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (...).

Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”

6.3. En conclusión, el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL CUBRIMIENTO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS NO INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD¹⁷⁶¹

24. En relación con el suministro de servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), esta Corporación ha precisado¹⁷⁷¹ que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00168-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENDER DE JESUS PALMAR BARROS C.C. 1.124.507.363

Accionado: CAJACOPI EPS. S.A.S.

administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

25. Así, el efecto real de tales restricciones se traduce en la necesidad de que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinen a la satisfacción de los asuntos que resultan prioritarios, bajo el entendido de que progresivamente las personas deben disfrutar del nivel más alto posible de atención integral en salud. Bajo este supuesto, la Corte ha admitido que el PBS esté delimitado por las prioridades fijadas por los órganos competentes y así ha negado tutelas, que pretenden el reconocimiento de un servicio excluido del PBS, en la medida en que dicha exclusión no atente contra los derechos fundamentales del interesado.

26. Con todo, las autoridades judiciales constantemente enfrentan el reto de resolver peticiones relativas a la autorización de un medicamento, tratamiento o procedimiento excluido del PBS. Este desafío consiste en determinar cuáles de esos reclamos ameritan la intervención del juez constitucional, es decir, en qué casos la entrega de un medicamento que está por fuera del plan de cubrimiento, y cuyo reconocimiento afecta el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, es imperiosa a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud.

Por lo anterior, como lo resaltó la **Sentencia T-017 de 2013**^[78], de lo que se trata es de determinar en qué condiciones la negativa a suministrar una prestación por fuera del PBS afecta de manera decisiva el derecho a la salud de una persona, en sus dimensiones físicas, mentales o afectivas.

27. Para facilitar la labor de los jueces, la **Sentencia T-760 de 2008**^[79], resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están a cargo del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

De hecho, esta sentencia puntualiza, además, que otorgar en casos excepcionales un medicamento o un servicio médico no incluido en el PBS, en un caso específico, no implica *per se* la modificación del Plan de Beneficios en Salud, ni la inclusión del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00168-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENDER DE JESUS PALMAR BARROS C.C. 1.124.507.363

Accionado: CAJACOPI EPS. S.A.S.

medicamento o del servicio dentro del mismo, pues lo que exige es que exista un goce efectivo de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas en cada caso concreto.

En este sentido, los medicamentos y servicios no incluidos dentro del PBS, continuarán excluidos y su suministro sólo será autorizado en casos excepcionales, cuando el paciente cumpla con las condiciones anteriormente descritas. Esto, sin que eventualmente el órgano regulador incluya ese medicamento o servicio dentro del plan de beneficios para todos los afiliados.

28. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el PBS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que sus condiciones de existencia son indignas, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece^[80].

29. La Corte ha señalado puntualmente en relación con la primera *subregla*, atinente a la amenaza a la vida y la integridad por la falta de prestación del servicio, que el ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no sólo para sobrevivir, sino para desempeñarse adecuadamente y con unas condiciones mínimas que le permitan mantener un estándar de dignidad, propio del Estado Social de Derecho.

De esta manera, esta Corporación ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguarda de condiciones tolerables y mínimas de existencia, que permitan subsistir con dignidad. Por lo tanto, para su garantía no se requiere necesariamente enfrentarse a una situación inminente de muerte^[81], sino que su protección exige además asegurar la calidad de vida en condiciones dignas y justas, según lo dispuesto en la Carta Política.

30. En torno a la segunda *subregla*, atinente a que los servicios no tengan reemplazo en el PBS, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se debe demostrar la calidad y efectividad de los medicamentos o elementos solicitados y excluidos del Plan de Beneficios en Salud. En relación con esto, ha señalado la Corte^[82] que, si el medicamento o servicio requerido por el accionante tiene un sustituto en el plan de beneficios que ofrezca iguales, o mejores niveles de calidad y efectividad, no procederá la inaplicación del PBS^[83].

31. En cuanto a la tercera *subregla*, esto es que el servicio haya sido ordenado por un galeno adscrito a la EPS, para que un medicamento, elemento o procedimiento excluido del plan de beneficios pueda otorgarse por vía de tutela, esta Corporación ha sostenido que:

(i) Es el profesional médico de la EPS quien tiene la idoneidad y las capacidades académicas y de experiencia para verificar la necesidad o no de los elementos, procedimientos o medicamentos solicitados.

(ii) Cuando dicho concepto médico no es emitido por un galeno adscrito a la EPS, sino por uno externo, la EPS no puede restarle validez y negar el servicio únicamente con base en el argumento de la no adscripción del médico a la entidad prestadora de salud. De esta forma, sólo razones

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00168-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENDER DE JESUS PALMAR BARROS C.C. 1.124.507.363

Accionado: CAJACOPI EPS. S.A.S.

científicas pueden desvirtuar una prescripción de igual categoría. Por ello, los conceptos de los médicos no adscritos a las EPS también pueden tener validez, a fin de propiciar la protección constitucional de las personas.

(iii) Esta Corte, de forma excepcional, ha permitido el suministro de elementos o medicamentos, aun cuando no existe orden de un médico tratante, siempre y cuando se pueda inferir de algún documento aportado al proceso –bien sea la historia clínica o algún concepto médico– la plena necesidad de suministrar lo requerido por el accionante.

Por ejemplo, la **Sentencia T-899 de 2002**^[84], tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), y se concedió el otorgamiento de pañales que no fueron formulados médicamente. En el fallo se ordenó la entrega de los referidos elementos, dada la necesidad de esos implementos para preservar la dignidad humana y la carencia de recursos de la peticionaria para pagarlos.

En este mismo sentido, la Sentencia **T-226 de 2015**^[85] amparó los derechos a la salud y a la vida digna de una persona que tenía comprometida su movilidad, autonomía e independencia y se encontraba en estado de postración. Por lo anterior, ante la evidente necesidad y su circunstancia particular se consideró que era posible prescindir de la orden médica para ordenar la entrega de pañales y se indicó la cantidad y periodicidad hasta que un médico tratante valorara a la paciente y determinara la cantidad precisa a entregar.

A su vez, la **Sentencia T-014 de 2017**^[86], reiteró la jurisprudencia constitucional en los casos en que se reclaman servicios e insumos sin orden médica, cuya necesidad configura un hecho notorio. Bajo esta línea se ampararon los derechos de una persona adulta mayor que solicitó pañales sin prescripción médica, en razón a que de la historia clínica se podía concluir la necesidad de dichos insumos.

Igualmente, la **Sentencia T-120 de 2017**^[87], con respecto a la solicitud de pañales, expuso que aunque los pañales, pañitos húmedos y la crema antipañalitis no están incluidos dentro de los servicios o elementos que deben garantizar las EPS, en ese caso concreto se evidenció que eran necesarios en virtud del diagnóstico médico del menor de edad. Por tanto, se protegió el derecho a la vida digna del niño.

32. Finalmente, en torno a la cuarta *subregla*, referente a la capacidad del paciente para sufragar los servicios, esta Corte ha insistido que debido a los principios de solidaridad y universalidad que gobiernan el Sistema de Seguridad Social en Salud, el Estado, a través del Fondo de Solidaridad y Garantías-FOSYGA- hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, sólo puede asumir aquellas cargas que, por real incapacidad, no puedan costear los asociados.

En cuanto a la capacidad económica para sufragar los gastos de medicamentos, tratamientos o elementos, que no es una cuestión de cantidad sino de calidad, la jurisprudencia ha dicho que depende de las condiciones socioeconómicas específicas en las que el interesado se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00168-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENDER DE JESUS PALMAR BARROS C.C. 1.124.507.363

Accionado: CAJACOPI EPS. S.A.S.

encuentre y de las obligaciones que sobre él recaigan. Al respecto, la ya citada **Sentencia T-760 de 2008**, señaló que dado que el concepto de mínimo vital es de carácter cualitativo, y no cuantitativo, se debe proteger el derecho a la salud cuando el costo del servicio “*afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona*”.

De este modo, la exigencia de acreditar la falta de recursos para sufragar los bienes y servicios médicos por parte del interesado, ha sido asociada a la primacía del interés general, al igual que al principio de solidaridad, dado que los particulares tienen el deber de aportar su esfuerzo para el beneficio del interés colectivo y contribuir al equilibrio y mantenimiento del sistema.

33. Conforme a las subreglas ya mencionadas, la Corte ha ordenado el suministro de sillas de ruedas a niños que por sus afecciones clínicas requieren de esta tecnología complementaria para la garantía de su derecho a la salud.

Por ejemplo, la **Sentencia T-131 de 2015**^[88] confirmó los fallos de tutela que ordenaron a favor de una niña de cinco años el suministro de dos sillas de ruedas prescritas por sus médicos tratantes y, para las cuales, su familia no contaba con la capacidad económica para costearlas.

Por su parte, la **Sentencia T-196 de 2018**^[89], al estudiar la acción de tutela promovida en representación de un joven de 17 años diagnosticado con parálisis cerebral desde su nacimiento, ordenó a la EPS en la que se encontraba afiliado, la entrega de una silla de ruedas para la cual su familia no contaba con los medios económicos para proveerla y, pese a que no existía orden médica que la respaldara, su historia clínica ponía de presente la necesidad de la silla de ruedas para garantizar su derecho a la salud.

34. En suma, las exclusiones del PBS son admisibles siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de los ciudadanos. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud, en sus dimensiones físicas y mentales el juez de tutela deberá intervenir para su protección. De ese modo, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos, en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas subreglas, la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de servicios y tecnologías como pañales, pañitos húmedos y sillas de ruedas.

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular: “(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00168-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENDER DE JESUS PALMAR BARROS C.C. 1.124.507.363

Accionado: CAJACOPI EPS. S.A.S.

amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. (...) En Sentencia T-512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que: “9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. 10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos. Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...) En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

8.2 De la portabilidad nacional en el servicio de salud El artículo 22 de la Ley 1438 de 2011 prevé que:

“[t]odas las Entidades Promotoras de Salud deberán garantizar el acceso a los servicios de salud en el territorio nacional, a través de acuerdos con prestadores de servicios de salud y Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud podrán ofrecer los planes de beneficios en los dos regímenes, preservando los atributos de continuidad, longitudinalidad, integralidad, y adscripción individual y familiar a los equipos básicos de salud y redes integradas de servicios. // El acceso a la atención de salud será a través de la cédula de ciudadanía u otro documento de identidad.” Posteriormente, el Decreto 1683 de 2013 que reglamentó el artículo 22 de la Ley 1438 de 2011, definió a la portabilidad como: “la garantía de la accesibilidad a los servicios de salud, en cualquier municipio del territorio nacional, para todo afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud que emigre del municipio domicilio de afiliación o de aquel donde habitualmente recibe los servicios de salud, en el marco de las reglas previstas en el presente decreto.” Así entonces y según lo decantado por la Corte Constitucional², la portabilidad en el servicio de salud es una figura derivada de los principios de universalidad y progresividad, así como de los elementos de accesibilidad y disponibilidad, que garantiza al afiliado una cobertura del sistema de salud en todo el territorio



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00168-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENDER DE JESUS PALMAR BARROS C.C. 1.124.507.363

Accionado: CAJACOPI EPS. S.A.S.

nacional, aun cuando se haya trasladado temporal, ocasional o permanentemente de su lugar de residencia.

La garantía de este derecho podrá ser solicitada por el usuario a la EPS cuando se requiera y no excluye la posibilidad de que se le autorice la atención en un municipio cercano, siempre que ello implique una carga soportable, entre otras, a partir de las circunstancias específicas en la que se encuentre el afiliado cotizante o sus beneficiarios.

9. Normas aplicables:

i) Artículo 11, 23 y 49 de la Constitución Política.

ii) Artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

iii) Prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados

14. Para la Corte, la exigencia de barreras administrativas desproporcionadas a los usuarios, tales como largos desplazamientos de su lugar de residencia al centro médico¹⁵ y el sometimiento a trámites administrativos excesivos¹⁶; desconoce los principios que guían la prestación del servicio a la salud debido a que: “(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”¹⁷. La Corte ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera¹⁸: i) Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento; ii) Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva; iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida; iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta la accionante que se encuentra con afiliación activa a CAJACOPI E.P.S S.A.S, que pertenece a la etnia wayuu pero actualmente viviendo en esta municipalidad.

Que se encuentra diagnosticado con carcinoma escamocelular en piel de cara, (tumor maligno de la piel), por lo que está siendo tratado por el doctor Juan Carlos Marquez Bustamante, quien después

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00168-00

ACCIÓN DE TUTELA

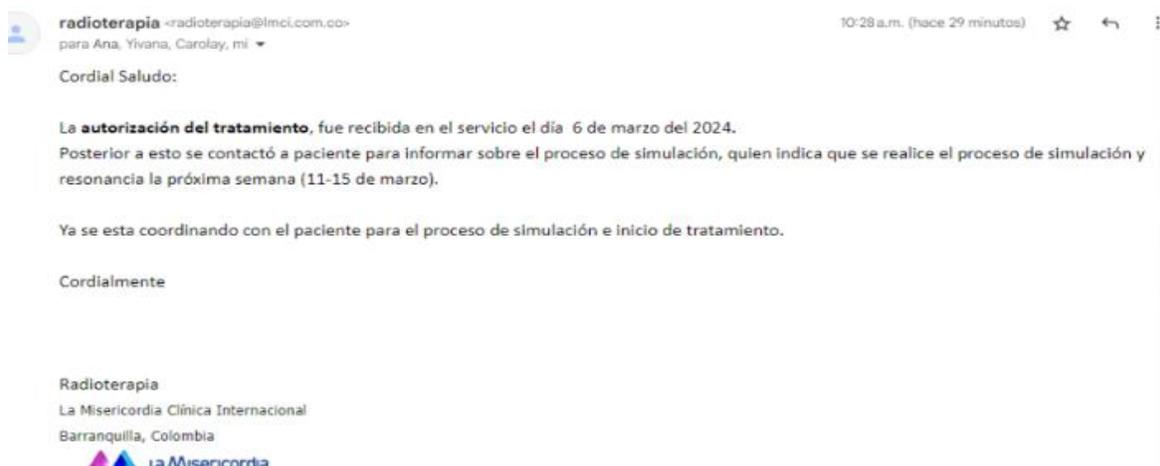
Accionante: ENDER DE JESUS PALMAR BARROS C.C. 1.124.507.363

Accionado: CAJACOPI EPS. S.A.S.

de su cirugía, le ordeno una resonancia magnética como guía para procedimiento, resonancia macizo facial con contraste, unas radioterapia (de 30 a 33 secciones) en piel de mejilla izquierda localmente, coloración inmunohistoquímica en espécimen con resección de márgenes y creatinina en suero u otros fluidos.

Por lo que ha solicitado a la accionada CAJACOPI E.P.S e y a la Superintendencia Nacional De Salud para la realización del procedimiento descrito, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

A su turno, el Accionado **CAJACOPI EPS S.A.S.**, manifiesta que procedieron a realizar las actuaciones pertinentes a fin de cumplir con los requerimientos en salud que necesita el accionante, que se emitió Autorización No. 4400100898129, por el servicio de TELETERAPIA CONACELERADOR LINEAL (PLANEACION COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACION VIRTUAL) TECNICA RADIOTERAPIA - ARCOTERAPIA DE MODULACION VOLUMETRICA [VMAT], con el prestador: OINSAMED SAS, Autorización No. 4400100898147, por el servicio de 1. RESONANCIA MAGNETICA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS – 2. RESONANCIA MAGNETICA DE SENOS PARANASALES O CARA, con el prestador OINSAMED SAS, Autorización No. 800102468476, por el servicio de ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN ESPECIMEN CON RESECCIÓN DE MARGENES, con el prestador OINSAMED SAS, se solicitó a OINSAMED realizar todos los estudios solicitados en esta acción y Autorizados por nuestra entidad a los que nos dar respuesta:





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00168-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ENDER DE JESUS PALMAR BARROS C.C. 1.124.507.363
Accionado: CAJACOPI EPS. S.A.S.

De: Supervisor Call Center <sup.callcenter@lmo.com.co>
Enviado: jueves, 7 de marzo de 2024 9:32
Para: Julieth Paola Suarez Barrios -Temporal <atlantico.auf24@cajacopi.com>
Asunto: RE: ASIGNACION DE CITA // ENDER DE JESUS PALMAR BARROS CC - 1124507363

Buenas.

Se envía información de cita solicitada

ENDER DE JESUS PALMAR BARROS

FECHA DE CITA: Miércoles 13 de Marzo del 2024
HORA: 10:30 Am (20 MIN ANTES)
MEDICO: DRA. CARMEN MARCELA ALCALA
DIRECCION: CRA 74 # 76-91 LA MISERICORDIA CLINICA INTERNACIONAL
ESPECIALIDAD: ONCOLOGIA CLINICA - VALORACION
OBSERVACION
El día de la consulta presentar la siguiente documentación:
*orden medica de la cita.
*Autorización de EPS vigente. (si requiere)
*Documento de identidad y fotocopia
*Historia clínica si es primera vez
*Resultados de exámenes (si se debe presentar)
*20 min antes de la cita

Por favor notificar al paciente de esta asignación, enviar por este medio quien recibe la información de la cita asignada y en caso que desee confirmar, cancelar o solicitar otra cita se puede comunicar al teléfono fijo 3112626 opción 2 o al 3160277990.

Que se estableció comunicación con el accionante, para solicitarle información de su lugar de residencia, dado que en esta acción de tutela solicita transporte para trasladarse el y un acompañante, pero en su sistema el usuario solicitó una portabilidad con fecha 04/07/2023 con tiempo de permanencia de un año para la ciudad de SOLEDAD - ATLÁNTICO, no es pertinente solicitar una portabilidad para una ciudad, si realmente no es nuestro lugar de residencia, esto es un error que no es atribuible a nuestra entidad, dado que se supone que el usuario reside en la ciudad para donde solicitó la portabilidad y por eso se le están prestando los servicios en la ciudad de Barranquilla, al usuario se le informó que él no debió solicitar portabilidad para Soledad, dado que no hay justificación para dar transporte para trasladarse, siendo este su lugar de residencia según su solicitud y actualización de datos.

En virtud de lo anterior se le aclara a la acompañante del usuario, que al tener el la portabilidad para el Atlántico estos servicios se le garantizan en la Ciudad de Barranquilla, se le dio toda la información de lo que implica su portabilidad: De acuerdo a lo estipulado en el decreto 1683 de 2013 por medio del cual establece que todas las EPS deben garantizar el acceso a los servicios de salud de sus afiliados en todo el territorio nacional.

Si el traslado sigue siendo temporal, podrá solicitar una prórroga de atención con la misma EPS, por un año más.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que constan las órdenes médicas prescritas por el médico tratante de la accionante, así como también constan las autorizaciones emitidas por parte de la accionada, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00168-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENDER DE JESUS PALMAR BARROS C.C. 1.124.507.363

Accionado: CAJACOPI EPS. S.A.S.

constitucional desde el artículo 13 de nuestra Carta Política, en la que se establece y desarrolla el principio de igualdad material, y de la que se desprende la imperiosa necesidad de protección especial por parte del Estado a quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, a su vez, en desarrollo a los artículos 48 y 49 del mismo escrito constitucional, la jurisprudencia ha incluido a aquellas personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas como el cáncer, en los considerados sujetos de especial protección, debiéndoles brindar así, total acceso oportuno a los servicios médicos para la atención integral de su patología.

Ahora bien, la Ley 1384 del año 2010, reconoce al cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional, en la que se resalta, que el Estado y todos los intervinientes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizarán a quienes padecen esta patología la prestación de ‘‘todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo’’.

Además de lo anterior el principio de integralidad que rige el sistema de salud, propende garantizar la continuidad en la prestación del servicio, continuidad material que es obtenida cuando la prestación del servicio se brinda de forma ininterrumpida, sin demoras injustificadas, por lo que la Superintendencia de Salud en su Circular 04 del año 2014¹² consagra la obligación en cabeza de las entidades prestadoras del servicio de salud de proporcionar y brindar a las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, la prestación de los servicios de salud en forma oportuna y **sin retrasos que pongan en riesgo la vida de los pacientes**, además sostuvo que ‘‘no se puede negar o dilatar la atención o asistencia médica requerida, y el registro de citas de consulta médica especializada debe ser gestionado y optimizado por las entidades competentes’’ (subrayas del despacho).

Como se observa, la calidad de ser sujeto de especial protección en materia de salud, reviste características especialísimas que propenden a la igualdad material de estas personas que se considera, están en debilidad manifiesta y no cuentan con un acceso efectivo a los servicios de salud para la conservación de sus calidades óptimas de salud y de vida en condiciones de dignidad. Por lo tanto, es deber del Estado y la sociedad misma, brindar trato diferencial y especializado para la consecuente garantía de sus derechos fundamentales, no obstante, cuando la sociedad y el núcleo familiar de quien padece esta situación de vulnerabilidad no puedan cumplir la obligación en referencia, es deber del estado, en cabeza de las entidades prestadoras del servicio de salud, romper las barreras que se constituyen como insuperables del acceso a los servicios en salud, para cumplir así con su función garantizadora y permitir la accesibilidad efectiva a los sujetos de especial protección.

Pues bien, frente a la solicitud de reconocimiento de viáticos, transporte, para el accionante y un acompañante en caso de requerir desplazarse a otra ciudad para asistir a citas o procedimientos, resulta pertinente señalar que frente al particular la Honorable Corte Constitucional ha decantado lo siguiente:

“4.2. Alimentación y alojamiento. La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento. Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige ‘‘más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento’’ [33].

4.3. Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante. En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00168-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENDER DE JESUS PALMAR BARROS C.C. 1.124.507.363

Accionado: CAJACOPI EPS. S.A.S.

cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado [34].

4.4. **Falta de capacidad económica.** En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho[35] pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada[36] y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanado o inscritas en el SISBEN “hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”¹³.

Vistas así las cosas, el Despacho advierte que la solicitud elevada por el accionante tiene vocación de prosperidad, como quiera que el Señor **ENDER DE JESUS PALMAR BARROS** reúne las condiciones señaladas en precedencia, máxime si se tiene en cuenta la especial condición que reviste al ostentar la naturaleza de sujeto de especial protección, en razón a la patología de cáncer que padece, y aunado a ello, por manifestar no contar con los recursos económicos para costear los traslados desde los lugares donde reside. Debe quedar claro que el señor se encuentra actualmente radicado en este municipio de Soledad, pero que es originario de La Guajira, perteneciente a la etnia wayuu, que funge como padre cabeza de familia, situación que no fue controvertida por la accionada, además de lo manifestado por esta misma que no se encuentra con nadie de su familia, sino con una persona que lo está apoyando en su salud.

Cabe resaltar que, a través de escrito dirigido al actor, la entidad accionada establece la portabilidad del actor en el municipio de Soledad, la cual es a partir del mes de julio (término de 1 año, el cual no ha vencido, por lo que sus argumentos respecto a la portabilidad del accionante, no son admisibles, ni puede ser una razón para obstaculizar el tratamiento médico del actor, pese a ello, pues tratándose de una enfermedad catastrófica, se entiende que es un sujeto de especial protección que requiere un tratamiento eficaz, que propenda por la mejora de su calidad de vida.

Conforme a todo lo anterior, considera el despacho, que es admisible su pretensión, por lo que se ordenará a la accionada para que proceda a reconocer el servicio de transporte para el accionante, y su acompañante, los cuales deberán ser brindados únicamente en caso de requerirse el desplazamiento a otra ciudad para la práctica del procedimiento o los exámenes ordenados por su médico tratante, como se expuso anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por el accionante **ENDER DE JESUS PALMAR BARROS**, en relación con la solicitud de entrega de autorizaciones de Radioterapia posoperatoria en cabeza y cuello 30-33 fracciones (teleterapia con acelerador lineal vmat),



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00168-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENDER DE JESUS PALMAR BARROS C.C. 1.124.507.363

Accionado: CAJACOPI EPS. S.A.S.

Resonancia magnética con contraste de macizo facial y Estudio de coloración inmunohistoquímica en espécimen con resección de márgenes y creatinina en suero u otros fluidos, por estar acreditada la autorización por parte de la accionada **CAJACOPI EPS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACCEDER a RECONOCER EL SERVICIO DE TRANSPORTE por parte de la accionada **CAJACOPI E.P.S.**, a favor del accionante **ENDER DE JESUS PALMAR BARROS** y su acompañante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab62e101285a3deb5bfcfe4abf350ae960db9d088d62f694b5387478cfa0c90**

Documento generado en 18/04/2024 03:15:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00179-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANTONIO JOSE HERNANDEZ GOMEZ C.C. 12.633.388
Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Dieciocho (18) Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **ANTONIO JOSE HERNANDEZ GOMEZ**, actuando en nombre propio, contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *El 5 de enero del presente año interpuse petición ante el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD*
2. *El 29 de enero se completaron los 15 días hábiles para responder la petición.*
3. *Desde el 30 de enero no ha contestada la petición el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.*

II. PRETENSIONES

- 1- **AMPARAR** el derecho fundamental de petición
- 2- **RESPONDER** en las subsiguientes 24 horas la petición interpuesta ante la **INSTITUTÓ MUNICIPAL DE TRA NSITÓ Y TRANSPÓRTE DE SÓLEDAD**

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 05 de marzo de 2024 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por **DUPLICADO** el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El Accionado, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, el 12 de marzo de 2024, contesto a los hechos lo siguiente:

“El suscrito Director del Instituto Municipal de tránsito y transportes de Soledad, informa al señor Juez 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad que, debido al cumulo de peticiones recibidas de manera físicas y virtuales en este organismo de tránsito, el día 30-01-2024, se procedió a darle respuesta de fondo a la petición presentada por el señor Antonio José Hernández Gómez, siéndole debidamente notificada al Correo electrónico: viajuridicaa@outlook.com conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 del 2020, encontrándose el acto en la oficina de sistemas del IMTRASOL para su aplicación en el estado de cuenta del actor en el Simit.

Demostrado lo anterior con la documentación que se adjunta como prueba de nuestra actuación, rogamos al señor Juez 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad, denegar la presente acción de tutela, al quedar superado el hecho en que se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00179-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO JOSE HERNANDEZ GOMEZ C.C. 12.633.388

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

fundamenta la acción, atendiendo los postulados de la honorable Corte Constitucional mediante sentencias SIJ-225 del 18 de abril del 2013, Expediente T-2.765.391 y T-296 de 1998.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00179-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO JOSE HERNANDEZ GOMEZ C.C. 12.633.388

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00179-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO JOSE HERNANDEZ GOMEZ C.C. 12.633.388

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”^[20].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00179-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO JOSE HERNANDEZ GOMEZ C.C. 12.633.388

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00179-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO JOSE HERNANDEZ GOMEZ C.C. 12.633.388

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00179-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO JOSE HERNANDEZ GOMEZ C.C. 12.633.388

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

petionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que presentó derecho de petición el día 05 de enero de 2024 a través de correo electrónico ante el Tránsito de soledad en la que solicita la prescripción de la multa AP2014000082, así como la copia de la resolución que lo declara. Sin que a la fecha de la presentación de la presente acción constitución la haya obtenido respuesta alguna.

A su turno, el accionante INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, manifiesta que el día 12 de marzo 2024, procedió a darle respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, siéndole debidamente notificada al Correo electrónico: viajuridicaa@outlook.com tal como consta en el pantallazo anexo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00179-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANTONIO JOSE HERNANDEZ GOMEZ C.C. 12.633.388
Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

12/3/24, 10:24

Comeo: Gerson Balza - Outlook

RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Gerson Balza <direccion@transitsoledad.gov.co>

Mar 12/03/2024 10:24

Paravajuridicaa@outlook.com <viajuridicaa@outlook.com>

1 archivos adjuntos (438 KB)
RDP ANTONIO HERNANDEZ.pdf

Señor (a)
ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ

Reciba cordial saludo del Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad, nos permitimos informarle que adjunto encontrará respuesta a su solicitud de referencia.

No siendo mas, damos respuesta a su petición.

Atentamente,

GERSON BALZA CORRALES
DIRECTOR IMTTRASOL



Ahora bien, una vez revisado el contenido de la solicitud presentada por la accionante y de la respuesta brindada por TRANSITO DE SOLEDAD, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo peticionado por la accionante y que se resuelven de fondo las peticiones realizadas, aunque difiera de lo pretendido por la accionante, por lo que, encuentra este despacho que nos encontramos frente a la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado dio cumplimiento a lo petición ante aquella interpuesta.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, había cesado la vulneración del derecho de petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-308 de 2.003, que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cen DOJ.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00179-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO JOSE HERNANDEZ GOMEZ C.C. 12.633.388

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

consiguientemente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. (Subrayado nuestro).

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-358 del 2014 lo siguiente:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada emitió repuesta de fondo ante la solicitud interpuesta por el tutelante y fue comunicada, se declarará la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO toda vez que en este momento procesal la vulneración deprecada se encuentra superada.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR, la presente acción de tutela instaurada por el señor **ANTONIO JOSE HERNANDEZ GOMEZ** contra la entidad **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, por encontrarse frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo a la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00179-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANTONIO JOSE HERNANDEZ GOMEZ C.C. 12.633.388
Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97e3b5d4f16fb7b44dfc3488098702863836ec7300b41c9ed6246d0d12bd0551

Documento generado en 18/04/2024 12:41:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00310-00

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: HAYLEM PAOLA MERCADO ALEMÁN, C.C. 1.140.851.050

DEMANDADOS: ISAAC DAVID FLÓREZ MEDINA, C.C. 1.146.728.488, JUAN DAVID FLÓREZ MEDINA, C.C. 1.047.044.555, LORENA MARÍA MEDINA CABRERA, C.C. 22.656.308, CARLOS MARIO FLÓREZ BARRIOS, C.C. Desconocido.

CAUSANTE: JUAN CARLOS FLÓREZ CERVANTES, (Q.E.P.D) C.C. 72.210.767

INFORME SECRETARIAL. Soledad, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la curadora ad litem designada para la defensa de la parte demandada contestó la demanda que nos ocupa. Sírvase proveer

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, dieciocho (18)
de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la Dra. SARAY STEFHANIE PADILLA JULIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.089.998 y T.P. No. 392.770 del C. S. de la J., curadora ad litem designada para la defensa de los demandados **ISAAC DAVID FLÓREZ MEDINA, C.C. 1.146.728.488, JUAN DAVID FLÓREZ MEDINA, C.C. 1.047.044.555, LORENA MARÍA MEDINA CABRERA, C.C. 22.656.308, CARLOS MARIO FLÓREZ BARRIOS, (C.C. Desconocido)**, con memorial allegado el 23 de enero de 2024, contestó la demanda sin proponer excepciones.

El Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: *“quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional. No obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

El reconocimiento de los gastos de curaduría resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues ello se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-159 de 1999, reconoció que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. *“A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*.

Así las cosas, el despacho fijará la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese a favor de la Dra. SARAY STEFHANIE PADILLA JULIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.089.998 y T.P. No. 392.770 del C. S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00310-00

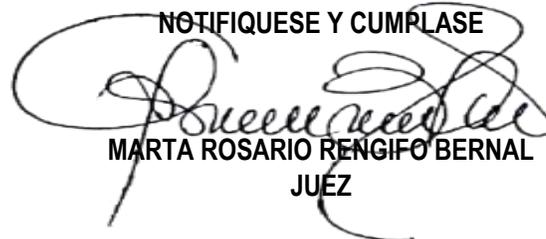
PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: HAYLEM PAOLA MERCADO ALEMÁN, C.C. 1.140.851.050

DEMANDADOS: ISAAC DAVID FLÓREZ MEDINA, C.C. 1.146.728.488, JUAN DAVID FLÓREZ MEDINA, C.C.
1.047.044.555, LORENA MARÍA MEDINA CABRERA, C.C. 22.656.308, CARLOS MARIO
FLÓREZ BARRIOS, C.C. Desconocido.

CAUSANTE: JUAN CARLOS FLÓREZ CERVANTES, (Q.E.P.D) C.C. 72.210.767

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75cf9e1c94c7880386a80b3f1e0b6a787fb018af12e27f45b035bc29bd00a31**

Documento generado en 18/04/2024 12:41:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00334-00

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: ENRIQUE JOSE BALZA RIVERA, C.C. 8.789.748

CAUSANTE: JOSE MARIA BALZA ESCORCIA, C.C. 867.654

INFORME SECRETARIAL. Soledad, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar los gastos de la curadora ad litem designada para la defensa de la parte demandada. Sírvese proveer

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la Dra. SARAY STEFHANIE PADILLA JULIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.089.998 y T.P. No. 392.770 del C. S. de la J., curadora ad litem designada para la defensa del demandado **JOSE MARIA BALZA ESCORCIA, C.C. 867.654**, con memorial allegado el 23 de enero de 2024, contestó la demanda sin proponer excepciones.

El Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: *“quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional. No obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

El reconocimiento de los gastos de curaduría resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues ello se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-159 de 1999, reconoció que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. *“A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*.

Así las cosas, el despacho fijará la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Fijese a favor de la Dra. SARAY STEFHANIE PADILLA JULIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.089.998 y T.P. No. 392.770 del C. S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

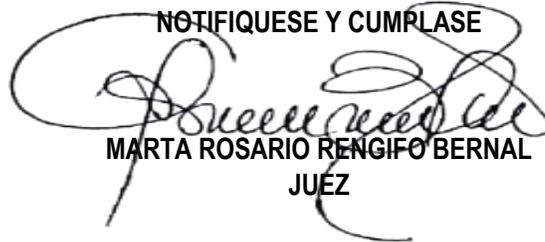
RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00334-00

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: ENRIQUE JOSE BALZA RIVERA, C.C. 8.789.748

CAUSANTE: JOSE MARIA BALZA ESCORCIA, C.C. 867.654

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bd2d39fb89f36a2cc86a7beac7229aa2aaf5de7136ca59c2d7259824161336**

Documento generado en 18/04/2024 12:41:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00838-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: JOSE LUIS BENAVIDES BITTA C.C. No. 72.236.850 y OSVALDO LUIS DE LA HOZ VITTA C.C. No.1.042.430.031

INFORME SECRETARIAL – dieciocho (18) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se fue subsanada. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, dieciocho (18) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JOSE LUIS BENAVIDES BITTA C.C. No. 72.236.850 y OSVALDO LUIS DE LA HOZ VITTA C.C. No.1.042.430.031** a favor **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3** por las siguientes sumas:
 - **UN MILLÓN CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.117.466)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de la presente litis. Más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase a la doctora JOHANNA PRADA DIAZ identificado(a) con C.C. 3.545.572, y T.P. No. 201.439, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

ama



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00838-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: JOSE LUIS BENAVIDES BITTA C.C. No. 72.236.850 y OSVALDO LUIS DE LA HOZ VITTA C.C.
No.1.042.430.031

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbae0313c043b356575bbddfaa9dbd14d830cc8fa87013999bb6a0028066096**

Documento generado en 18/04/2024 12:41:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00839-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: SARA BELEN SALAS CARO C.C. No. 1.043.436.483 y ROSA MARIA EGUIS GUTIERREZ C.C. No. 22.507.747

INFORME SECRETARIAL – dieciocho (18) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se fue subsanada. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, dieciocho (18) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **SARA BELEN SALAS CARO C.C. No. 1.043.436.483** y **ROSA MARIA EGUIS GUTIERREZ C.C. No. 22.507.747** a favor **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3** por las siguientes sumas:
 - **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.646.382)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de la presente litis. Más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase a la doctora JOHANNA PRADA DIAZ identificado(a) con C.C. 3.545.572, y T.P. No. 201.439, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

ama



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00839-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: SARA BELEN SALAS CARO C.C. No. 1.043.436.483 y ROSA MARIA EGUIS GUTIERREZ C.C. No. 22.507.747

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 892492fa7dd084e91d07669bdb3a3d143bceb27d52f32ca1252203a33a623991

Documento generado en 18/04/2024 12:41:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00855-00

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: ROSA ANGELICA SUAREZ SAENZ, C.C. 1.043.140.040; MARLENI CRISTINA SUAREZ
SAENZ, C.C. 1.043.138.914; NELLY MARIA SUAREZ SAENZ, C.C. 1.042.462.657 y
WILMER ANTONIO SUAREZ SAENZ, C.C. 1.043.192.105.

CAUSANTE: JAIME SUAREZ ORTEGA, C.C. 4.973.707

INFORME SECRETARIAL. Soledad, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar los gastos de la curadora ad litem designada para representar a las personas interesadas en el presente trámite sucesoral. Sírvase proveer

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, dieciocho (18)
de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la Dra. SARAY STEFHANIE PADILLA JULIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.089.998 y T.P. No. 392.770 del C. S. de la J., curadora ad litem designada para ejercer la representación judicial de las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio, con memorial recibido el 22 de marzo de 2024, contestó la demanda sin proponer excepciones.

El Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: *“quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional. No obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

El reconocimiento de los gastos de curaduría resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues ello se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-159 de 1999, reconoció que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. *“A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*.

Así las cosas, el despacho fijará la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese a favor de la Dra. SARAY STEFHANIE PADILLA JULIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.089.998 y T.P. No. 392.770 del C. S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

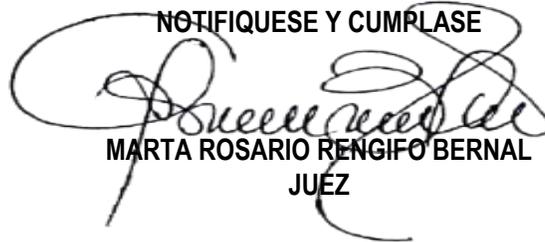
RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00855-00

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: ROSA ANGELICA SUAREZ SAENZ, C.C. 1.043.140.040; MARLENI CRISTINA SUAREZ
SAENZ, C.C. 1.043.138.914; NELLY MARIA SUAREZ SAENZ, C.C. 1.042.462.657 y
WILMER ANTONIO SUAREZ SAENZ, C.C. 1.043.192.105.

CAUSANTE: JAIME SUAREZ ORTEGA, C.C. 4.973.707

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4893ab6f8fb5bce37868ed8af7ba6a378543ec8771ea838d1be5183f4d697867

Documento generado en 18/04/2024 12:41:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>